

CIPOLLETTI, 12 de marzo de 2026

VISTOS: Los autos caratulados "GRIZIA MARGARITA MABEL C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO" (Expte. N° CI-00194-C-2026 Ex SEON N° ) para resolver, de los que

RESULTA:

1.- Que en fecha 12/02/2026, se presenta MARGARITA MABEL GRIZIA - DNI 11341780 con el objeto de interponer acción de amparo contra INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS, debido a la falta de provisión de medicamentos (Entecavir 0.5 mg y lenalidomina 5 mg) para tratar enfermedades que padece, y requiere de forma urgente que se tramiten los medios necesarios para que la obra social los provea.

2.- Que en fecha 13/02/2026, se dispone el inicio del trámite, y se requieren los informes de estilo.

3.-Que en fecha 01/03/2026 luce anexado el informe remitido por IPROSS dando cuenta de las tareas realizadas e indica que la medicación requerida se tramitó mediante el procedimiento de Licitación Pública N° 08/24 y se adjudicó a dos droguerías (DONAX Y META). Tras requerir informes a la droguería DONAX - sobre el medicamento lenalidomina- , informaron que se encontraba erróneamente remitido a la ciudad de Viedma, por lo cual se corregiría el destino a la ciudad de Cipolletti en el transcurso de la semana.

IPROSS informa que curso intimación formal a la droguería META, para que brinden detalle del estado de entrega de la medicación.

4.- Que según se desprende de la certificación de fecha 09/03/2026, la amparista se comunica con la Unidad Jurisdiccional e informa que IPROSS hizo entrega de los medicamentos.

Asimismo, en fecha 10/03/2026, IPROSS informa que la droguería META contestó la intimación cursada e informó que en fecha 03/03/2026 el medicamento había sido despachada a destino.

5.- Tal como ha quedado asentado en las constancias de autos, el justiciable ya no requiere de la tutela jurisdiccional, por cuanto se le suministró la medicación requerida, lo que provoca que se torne abstracta la resolución de la cuestión principal, todo lo cual me lleva a concluir que no existe fundamento alguno que amerite la continuación de la presente causa.

Sobre el punto el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho: "(...) *se ha resuelto que cuando la cuestión litigiosa se ha convertido en algo abstracto ocurre lo que PEYRANO denomina "sustracción de materia". En estos casos, dice PEYRANO, no puede el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito acogiendo o desestimando la pretensión deducida (PEYRANO, El proceso atípico, Universidad, Bs.As. 1983, p. 128 y sgtes.)*" (STJ- " B.T.C. S.A. c/C.E.B. COOP. LTDA. s/ Cumplimiento de Contrato s/ Sumario s/ Casación" - Expte. N° 21880/07, Sent. de fecha 18/09/2007, voto Dr. L. Lutz).

En la misma línea la Suprema Corte de Justicia de Mendoza tiene dicho que: "*La denominación de sustracción de la materia, caso abstracto o moot case representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción... Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos*" (Cf. S.C.J.M., Sala I, LS 423-247).

Así lo ha resuelto el máximo Tribunal provincial en casos como el presente, en los que ha sostenido que "*Cabe destacar que consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (cf. Fallos: 341:1356; 342:1246, 278 y 580; 343:1019 y 193; 344:3451; 345:384, entre otros). Como lógica consecuencia, el Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122 y 912; 342:1246 citado; 343:1019 citado; 344:1137, entre otros). En tales condiciones, corresponde aplicar el criterio reiterado por este Cuerpo según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN Fallos: 318:2438 "Justo"; STJRNS4 Se. 39/21 "Sonda", Se. 81/22 "Mazzón", Se. 6/23 "Martínez", Se. 88/23 "Messiniti", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 182/24 "A.M.D.L.N.", Se. 231/24 "A.A.E.M.", Se. 15/25 "Fernández", Se. 76/25 "C.M.N.", entre otras).*" (cf. STJRN4, "G.B.N. (EN REP. Y.G.R.E.) C/ IPROSS S/ AMPARO", Expte. N° BA-00850-L-2025, Se. 220 del 29/12/2025).

6.- En virtud de los antecedentes reseñados, y en atención al cumplimiento del accionar que se denunciara omitido, y que motivara la interposición del presente amparo; de conformidad al criterio sentado en casos análogos;

**RESUELVO:**

**I.** Declarar abstracto el objeto del amparo incoado en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes (cf. art. 145, inc. 6, ap. segundo del CPCC).

**II.** Ordenar el archivo de las actuaciones, sin vistas a los fines de la Acordada 14/2022 STJRN, por encontrarse exentas del pago de impuestos y contribuciones.

**III.** Sin costas ante la falta de patrocinio letrado.

**IV.** A los fines de garantizar el derecho de defensa, notifíquese a la amparista, haciéndosele saber que, para el caso de pretender recurrir lo resuelto, deberá presentarse con asistencia letrada y que el plazo para ello comenzará a computarse a partir de la notificación de la cédula.

**V.** Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

**Mauro Alejandro Marinucci**

**Juez Subrogante**